

Expediente: 1926/14

Carátula: SUELDO MAURICIO EDUARDO C/ ALVAREZ LEONARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 19/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUELDO, MAURICIO EDUARDO-ACTOR

27252111544 - ALVAREZ, LEONARDO ANTONIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1926/14



H103024637970

JUICIO:SUELDO MAURICIO EDUARDO c/ ALVAREZ LEONARDO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1926/14-1926/14

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 30/08/2023 se presentaron por un lado, el actor **SUELDO MAURICIO EDUARDO** DNI N° 31.619.067, asistido con su letrado apoderado Dr. Máximo Ibazeta y por el demandado **ALVAREZ LEONARDO ANTONIO**, junto a su letrada apoderada Dra. Del Carril Constanza, quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "**PRIMERA:** Se establece el monto total, único y definitivo del crédito del actor en contra del demandado, en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL (\$1.122.000), en concepto de capital de condena más intereses, que se determinan a la fecha de la presentación de éste acuerdo.- Abonándose dicho monto en 6 (seis) cuotas mensuales y consecutivas, pagaderas de la siguiente manera: En agosto de 2023, con la firma del convenio, se abonará al actor la suma de \$ 90.000 (pesos noventa mil) firmando el presente convenio como formal recibo y carta de pago por la suma percibida, y hasta el 17 de septiembre del corriente año y con la homologación del acuerdo, la suma de \$97.000 (pesos noventa y siete mil), completando el pago de la PRIMERA CUOTA. Con más la suma de \$187.000 (pesos ciento ochenta y siete mil) en concepto de SEGUNDA CUOTA. Y las cuotas restantes serán abonadas hasta los días 17 de cada mes y por igual monto, a saber: TERCERA CUOTA hasta el día 17/10/23, CUARTA CUOTA hasta el día 17/11/23, QUINTA CUOTA hasta el día 17/12/2023, SEXTA CUOTA hasta el día 17/01/2024. SEGUNDA: El actor MAURICIO EDUARDO SUELDO acepta expresamente el ofrecimiento efectuado por el accionado, por los montos y las formas de pago consignadas en la cláusula anterior, por lo que ambas partes acuerdan que serán abonadas en el Estudio Jurídico del Carril, ubicado en calle Salta 113- 6° piso A de esta ciudad capital, en dinero en efectivo. TERCERA: Una vez abonada en tiempo y forma la suma convenida (CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA), el crédito del actor contra el demandado en estos autos, quedará definitivamente cancelado, no teniendo las partes nada más que reclamarse recíprocamente, quedando definitivamente desvinculados de hecho y de derecho por las cuestiones debatidas en la presente causa. CUARTA: Respecto de los honorarios del letrado MAXIMO ALBERTO IBAZETA, a

cargo de la parte demandada condenada en costas, y en atención a lo dispuesto en las Sentencias obrantes en autos, se pacta abonar la suma de \$ 260.000 (doscientos sesenta mil pesos) en concepto de honorarios regulados judicialmente con más intereses - calculados a la fecha de este convenio- por su actuación profesional en el presente juicio. Dicho monto será abonado en dos partes y de la siguiente manera: Con la firma del convenio la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil), otorgando con la firma del convenio formal recibo y carta de pago por la suma percibida, y el 17 de octubre de 2023 el saldo restante de \$ 80.000 (pesos ochenta mil). Una vez abonada la suma referida en concepto de honorarios (regulados judicialmente con más los intereses pactados) por la actuación profesional del letrado Ibazeta, otorgará formal recibo y carta de pago, no teniendo nada más que reclamar al Sr. LEONARDO ALVAREZ en concepto de honorarios ni intereses, desistiendo de cualquier otro reclamo en concepto de intereses sobre los honorarios regulados mediante las resoluciones ya citadas, Comprometiéndose el demandado en autos a abonar los aportes previsionales a su cargo (10%), según ley 6059. QUINTA: Las costas correspondientes a la celebración y homologación del presente convenio se pactan por el orden causado. Pactando una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$150.000) en concepto de honorarios, para cada uno de los letrados intervinientes. - El actor acuerda pagar los honorarios del Dr. Ibazeta en tres cuotas iguales y consecutivas que se descontaran -en forma proporcional- de las tres últimas cuotas a percibir por el Sr. Sueldo en concepto de capital. SEXTA: Las partes suscriben el presente convenio en prueba de su conformidad y solicitan que se fije fecha para la ratificación y homologación judicial del presente convenio, por haberse arribado a una justa composición de derechos e intereses."

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia videograbada celebrada el 12/09/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

ACLARACIONES PREVIAS

a. Con respecto a lo establecido en la CLAUSULA SEGUNDA respecto a la forma de pago a realizarse en el Estudio Jurídico del Carril, de la letrada apoderada del demandado, **resulta contraria a las expresas previsiones del Art. 277 LCT**, que expresamente indica: *"Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente".* Y, por lo tanto, lo convenido en la cláusula segunda respecto de la posibilidad de pagar las 6 cuotas *"en el Estudio Jurídico del Carril, ubicado en calle Salta 113- 6° piso A de esta ciudad capital, en dinero en efectivo."*, en lugar de hacerlo **por pago judicial**, en el marco del presente juicio laboral (conforme las expresas previsiones del Art. 277 de la LCT), implicaría -de admitirse tal como fuera convenido- permitir que las partes puedan violar lo dispuesto por una norma sustancial expresa, que persigue tutelar los derechos e intereses del trabajador, como sujeto de preferente tutela constitucional. Ello también fue declarado por el Juzgado en decreto del 30/08/2023 al proveer el convenio presentado.

Por lo tanto, en razón de lo expuesto, se tiene **dicha parte de la cláusula por nula y no escrita, carente de efectos legales**. A tales efectos, el actor ratificó en la audiencia videograbada del 12/09/2023 su voluntad de **percibir la totalidad de las cuotas del convenio, mediante depósito judicial a nombre de S.S y como pertenecientes a los autos del rubro**; dando cumplimiento con las expresas previsiones de la norma sustancial antes indicada; y correspondiendo dejar aclarado que esta homologación obliga a la demandada a dar cumplimiento con los pagos convenidos en acuerdo (con la salvedad de la parte ya cumplida, que examinaré más adelante), mediante depósito judicial. Así lo declaro.

b. Por otro lado, considero necesario destacar -en un párrafo aparte- que la cláusula **segunda del Convenio** en la que se expresa que el **saldo de la primera cuota (por \$97.000) será abonado a una tercera persona**, fue expresamente **tenida por no escrita y declarada nula** por el Juzgado en proveído del 08/09/2023. Al respecto, agrego que el Sr. Sueldo ratificó en el acto de la audiencia videograbada del 12/09/2023 que su voluntad era la de percibir el saldo de \$97.000 (por la primera cuota) **en su cuenta bancaria denunciada**; por lo que a efectos de analizar el convenio presentado, se lo hará teniendo en cuenta las dos salvedades antes mencionadas, respecto de la cláusula segunda, en un todo de conformidad con lo precedentemente expuesto. Así lo declaro.

CONSIDERANDO:

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratificó el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fue exhibido en la audiencia videograbada y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva de fecha 23/05/2018.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que el Sr. SUELDO MAURICIO EDUARDO obtuvo sentencia favorable por parte de esta instancia el 23/05/2018, confirmado por la Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo el 22/04/2022, por lo que se condenó al demandado ALVAREZ LEONARDO ANTONIO al pago de la suma de \$237.186 a favor del actor.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la *“homologación de un acuerdo de pago”*, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 23/05/2018 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses *y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad* previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que -con las salvedades que se harán más adelante- los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relación a los montos condenados en fecha 23/05/2018, corregidos a la fecha de presentación del convenio e incluyendo intereses por la financiación (conforme acuerdo de partes). De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales (incluyendo intereses por la financiación), que representan el pago de los importes de capital e intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos con los índices que indica la propia sentencia y conforme lo acordado en escrito presentado el 31/05/2021 de acuerdo a la tasa Activa del BCRA, y se incorporaron intereses de la financiación. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales (incluyendo intereses de financiación); lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 23/05/2018; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo, con las salvedades realizadas respecto de la cláusula segunda en el acápite "aclaraciones previas".

Esto último implica que **todos los pagos, incluyendo el saldo de la primera cuota (por \$97.000), se deberán cumplir mediante depósito judicial** a la orden del juzgado y como perteneciente a los autos del rubro (Cuenta 562209555068624 - CBU: 2850622350095550686245); y de allí se librará orden de pago a la cuenta del trabajador, denunciada en la audiencia de ratificación del acuerdo.

Antes de concluir, es importante recalcar que el propio actor ha ratificado en esta sede judicial (en audiencia videograbada), en forma libre y espontánea, haber recibido el anticipo de \$ 90.000 (pesos

noventa mil) firmando el convenio que servía como formal recibo y carta de pago por la suma ya percibida; pago este que lo ratificó en la mencionada audiencia, con todas las formalidades de ley. Por tanto, considerando que dicha videograbación de la ratificación judicial, constituye un instrumento idóneo para acreditar el pago anterior (por \$90.000), por cuanto su ratificación fue clara, específica y se realizó por ante la autoridad judicial (para el caso concreto, detallando el pago recibido). En consecuencia, corresponde admitir y tener por cumplidos ese pago ratificado por la parte actora, en esta sede judicial.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9531), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, y con las salvedades apuntadas en los considerandos de la presente, el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. **SUELDO MAURICIO EDUARDO** (DNI N° 31.619.067) y el demandado **ALVAREZ LEONARDO ANTONIO** en la suma total, única y definitiva **\$1.122.000** en todo concepto; y en la forma acordada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y Cctes. de la Ley 6.204.

II) La presente homologación se realiza teniendo en cuenta la modificación introducida por el actor en ocasión de la audiencia videograbada, **por tanto queda cumplido el pago de \$ 90.000 (recibido y ratificado);** y quedando el **saldo de la primera cuota por \$97.000, y más la totalidad de las restantes cuotas pactadas,** las que deberán ser depositados en la cuenta bancaria abierta a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos (Cuenta 562209555068624 - CBU: 2850622350095550686245), de donde los importes serán transferidos a la cuenta denunciada por el actor.

III) TENER POR NULO Y NO ESCRITO lo convenido en la cláusula segunda respecto de la posibilidad de pagar las 6 cuotas **“en el Estudio Jurídico del Carril, ubicado en calle Salta 113- 6° piso A de esta ciudad capital, en dinero en efectivo.”**. En consecuencia, disponer que todos los pagos deberán ser cumplidos conforme lo resuelto en el punto anterior (II) de la presente resolutive.

IV) COSTAS: a la demandada conforme lo considerado.

V) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para el Dr. Máximo Ibazeta, en la suma de \$260.000 a cargo de la demandada, y de \$150.000 a cargo del actor, debiendo acreditar en el término de setenta y dos (72) horas de percibidos cada uno de los importes, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

VI) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

VII) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VIII) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el **certificado del registro de deudores alimentarios***”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 18/09/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.